

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01926/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de julio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/DIFNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“version estenografica de las sesiones del comité de administracion y demás comités del DIF de lo que va la presente adminitracion, respuesta via saimex y correo electronico”. (Sic)

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha dieciséis de agosto dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información mencionada, le informo que este Sistema Municipal DIF NO cuenta con versiones estenográficas de las Sesiones de Comité, al igual hago de su conocimiento que no contamos con Comité de Administración”.

(Sic)

TERCERO. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01926/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“no presentan versiones estenograficas de sus comités como se solicito y no se requirió aclaración respecto a la máxima autoridad colegiada del DIF por lo que incumplen con el principio de máxima publicidad e incumplen con la obligación legal de tener las versiones estenograficas”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“no hay evidencia que se lleven acabo las sesiones publicas de los comités del DIF,
no hay certeza y se incumple con el principio de maxima publicidad”. (Sic)*

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01926/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, ni el hoy recurrente presentó manifestaciones.

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de agosto del mismo año, es decir, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil diecisiete, al ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado vía SAIMEX, y correo electrónico, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Versión estenográfica de las sesiones del comité de administración y demás comités del DIF de lo que va la presente administración.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó, que no cuenta con versiones estenográficas de las sesiones de comité, y que no cuenta con comité de administración.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, medularmente, que el sujeto obligado no presentó las versiones estenográficas de sus comités como se solicitó y que no se requirió aclaración respecto a la máxima autoridad colegiada del DIF, por lo que incumplen con el principio de máxima publicidad y con la obligación legal de tener las versiones estenográficas. Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, principalmente, que no hay evidencia que se lleven a cabo las sesiones públicas de los comités del DIF, no hay certeza y se incumple con el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió su informe justificado ni el hoy recurrente presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

En primer término, es necesario precisar que el hoy recurrente solicitó la información respecto *“de lo que va la presente administración”* lo que se entenderá

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del uno de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete (al ser la fecha de la solicitud de información).

Ahora bien, es de señalar que el sujeto obligado, manifestó, que no cuenta con versiones estenográficas de las sesiones de comité, y que no cuenta con comité de administración.

En esa tesitura, es relevante mencionar que conforme a la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", se advierte la existencia de comités municipales del DIF, como se muestra a continuación:

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

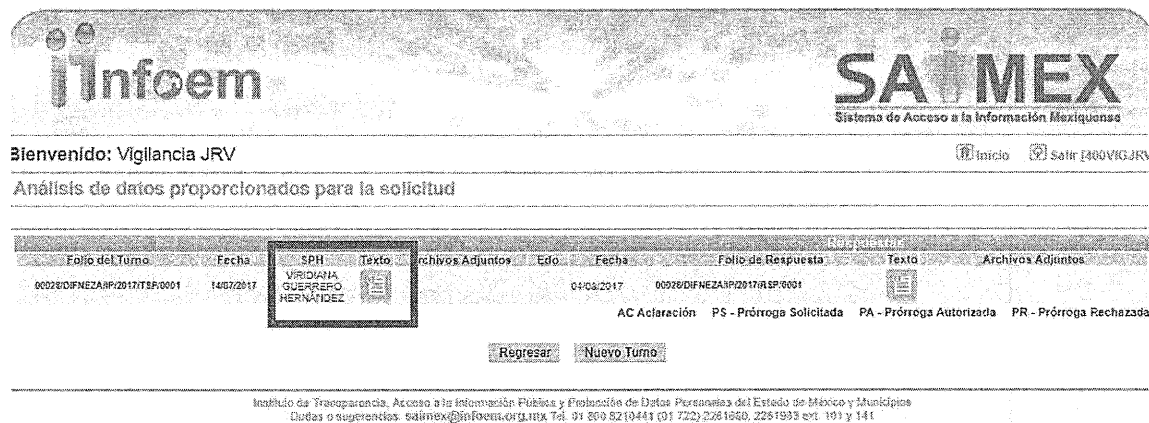
- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios;*

[...]

Tan es así, que el sujeto obligado en su respuesta manifestó que "*no cuenta con versiones estenográficas de las Sesiones de Comité*". (Sic)

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte en el apartado **requerimientos**, que la solicitud de

información únicamente fue turnada a la C. Viridiana Guerrero Hernández; para mayor referencia se inserta la impresión de pantalla de dicho apartado:



iInfoem **SA MEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio Salir [400VIGJRV]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00226/DIFNEZAH/2017/TSF/0001	14/03/2017	VIRIDIANA GUERRERO HERNÁNDEZ				04/03/2017	00226/DIFNEZAH/2017/RSF/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: salmex@infoem.org.mx Tel. 01 800 52 10441 (01 722) 226 1650, 226 1933 ext. 101 y 141

Así, en el sitio de IPOMEX¹ del sujeto obligado, se advierte que la Servidor Público Habilitado, se encuentra adscrita a la **Coordinación de Recursos Humanos**.

030
Clave o nivel del puesto : 4005
Denominación del puesto : ASISTENTE A
Denominación del cargo : N/A
Área de adscripción : COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS
Nombre(s) : VIRIDIANA JEANNE
Primer apellido : GUERRERO
Segundo apellido : HERNANDEZ

En ese sentido, conforme a la estructura orgánica² del sujeto obligado, se observan diversas áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información solicitada.

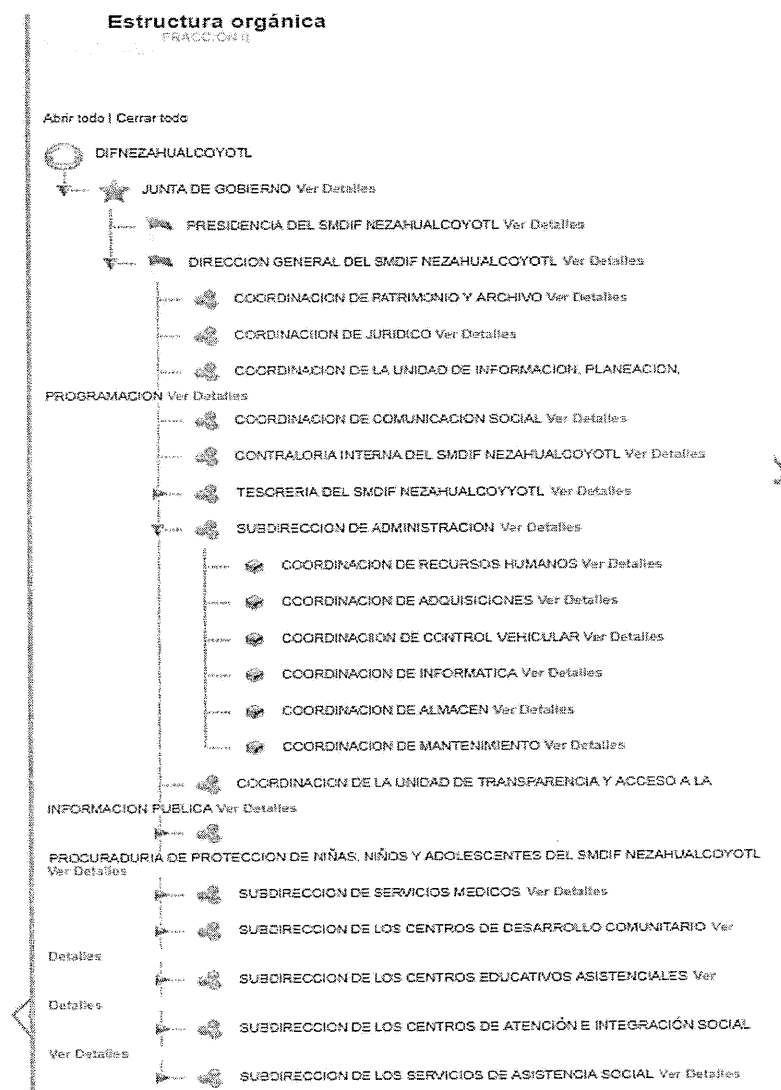
¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/difnezahualcoyotl/remun.web>

² <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/difnezahualcoyotl/organigrama.web>

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
 Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
 Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Acorde con lo anterior, de conformidad con en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Situación que del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte.

Ello es así, ya que el artículo 11 de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", establece que los órganos superiores de los organismos son: la junta de gobierno, la presidencia y la dirección.

En ese sentido, se advierte que la presidencia, tiene atribuciones para vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables³, mientras que la dirección, tiene la de, en coordinación con el Tesorero, ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema Municipal, en los términos aprobados, así como cuidar que la aplicación de los gastos se realicen llenando los requisitos legales conforme al presupuesto respectivo⁴.

³ Artículo 13 Bis-E. de la Ley Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

⁴ Artículo 14, fracciones IV y V de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, en virtud de que el particular solicitó información de los comités y de forma específica la referente a un *comité de administración*.

Es importante señalar que del análisis al marco normativo que rige al sujeto obligado, no se advierte fuente obligacional para realizar versiones estenográficas de las sesiones de sus comités. Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, para que, de ser encontrada la misma, haga entrega al particular, en su versión pública correspondiente.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado, no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Versión Pública. De la documentación que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), nombres de beneficiarios y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro, con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujeto Obligados del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, si es el caso que el Sujeto Obligado advierta que se encuentra dicha información en los documentos que se ordena su entrega, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

intimidad de la persona, ésta información también resulta ser de carácter confidencial.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General; aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo de los citados lineamientos, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que del análisis al marco normativo que rige al sujeto obligado, no se advierte fuente obligacional para que el sujeto obligado cuente con las versiones estenográficas de las sesiones de sus comités; no obstante, el sujeto obligado no remitió la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que de ser encontrada la información haga entrega de esta, en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el

Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información 00028/DIFNEZA/IP/2017, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, mediante la entrega vía SAIMEX y en correo electrónico, de lo siguiente:

- En versión pública, las versiones estenográficas de las sesiones de los comités, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al doce de julio de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, el sujeto obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01926/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema Municipal para el
Sujeto Obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



i1Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01926/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG

meotini
INTELLIGENTLY DESIGNED TO IMPROVE YOUR WORKING LIFE
FOR THE BEST OF REASONS

PLENO